

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.



SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

PATRICIO ALEJANDRO HUAQUIN MONTALVA, en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL REXIN S.A.**, Rol Único Tributario N° 78.773.970-9 ("**REXIN**"), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el **Rol D-068-2017**, vengo en hacer presente lo siguiente:

1. Con fecha 31 de agosto de 2017, la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "**SMA**") decidió formular cargos en contra de REXIN, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2017 ("**Res. Ex. N° 1/2017**" o "**Resolución que Formula Cargos**") dando inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada por hechos que, a juicio de este organismo, se estimaron constitutivos de infracción.
2. Que en el marco del proceso sancionatorio iniciado por la SMA y haciendo uso del derecho conferido por el artículo 49 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante "**LOSMA**"), mi representada presentó, con fecha 19 de enero de 2018, los descargos pertinentes a los cargos formulados, ante lo cual la SMA resuelve, mediante Resolución Exenta N°7/Rol D-068-2017 tenerlos por presentados y decreta diligencias probatorias solicitando nueva información a REXIN y otorgando un plazo para realizar dicha diligencia.
3. Con fecha 11 de mayo de 2018, mi representada solicitó una ampliación de plazo para presentar los documentos probatorios requeridos por la SMA, concediéndose por parte de la autoridad dicha ampliación mediante Resolución Exenta N°8/Rol D-068-2017, de 16 de mayo de 2018.
4. Inmediatamente después de dicha resolución, se observa en el expediente electrónico del proceso sancionatorio seguido en contra de REXIN, que se ha

agregado, el Ord. N°72, de 15 de mayo de 2018, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos a la SMA, en donde acompaña el Acta de Fiscalización N° 21378, de fecha 12 de diciembre de 2017, indicando incumplimiento por parte de REXIN de la RCA N°157/2008, específicamente en lo que dice relación con el estado de las zanjas de lodo, impermeabilización y techos.

5. Al respecto, es importante tener presente que dicha acción ha sido completamente irregular, toda vez que, por un lado, la información se ha acompañado de manera incompleta, y en segundo lugar, se vulnera lo dispuesto en las Resolución Exenta N°277/2013 de la SMA que “DICTA E INSTRUYE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN N° 769 EXENTA, DE 2012”, de acuerdo a los siguientes argumentos que paso a exponer:

- 5.1 La documentación que se ha subido al expediente electrónico del Rol D-068-2017 se encuentra incompleta, ya que no se han adjuntado también al expediente, los descargos que REXIN presentó en dicha oportunidad para responder a los hechos constatados como incumplimientos por parte del Acta de Fiscalización N°21378/2017.

- 5.2 En efecto, con fecha 28 de diciembre de 2017, mi representada presentó los correspondientes descargos ante la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, por los supuestos incumplimientos detectados en el Acta de Fiscalización N°21378/2017. En dicha oportunidad, se indicaron, respecto de cada una de las imputaciones, las razones por las cuales no se había incurrido en ninguna de las conductas imputadas, derecho que además, es expresamente conferido al fiscalizado en virtud del artículo 163 del Código Sanitario y el artículo 5 de la Resolución Exenta N° 1290 de 1 de abril de 2016, del Instituto de

Salud Pública, que aprueba el “Manual de Fiscalización” de dicha entidad.

- 5.3 En línea con lo anterior, es a todas luces injusto, que respecto de este proceso sancionatorio se acompañe tan sólo dicha acta de fiscalización y no sus descargos, vulnerando el derecho de mi representada a que sus alegaciones y defensas sean también conocidas y consideradas en el presente proceso, en razón de los artículos mencionados y también de lo indicado en el artículo 17 letra f) de la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante “LBPA”) que consagra el derecho de todo administrado a que sus alegaciones y documentos sean tenidos en cuenta por parte de la Administración en cualquier procedimiento seguido ante ésta.
- 5.4 Además de lo expuesto, es necesario agregar que el Acta de Fiscalización N°21378/2017 no puede ser tenida a la vista para efectos de resolver el presente proceso sancionatorio, toda vez que el artículo 19 de la Resolución Exenta N°277/2013 indica expresamente que para efectos de la fiscalización ambiental, el acta que se levante, en conjunto con los antecedentes que se hubieren obtenido durante las actividades de inspección, deben remitirse a la SMA en el plazo de 3 días hábiles, contados desde la fecha del acta, cuestión que no ocurrió en este caso. Lo anterior pone de manifiesto la evidente extemporaneidad con la cual ha llegado a manos de la SMA el Acta de Fiscalización N°21378/2017.
- 5.5 A mayor abundamiento, es necesario hacer presente la irregularidad con la que se gestó el Acta de Fiscalización N° N°21378/2017.

Al respecto, la visita de la autoridad a la empresa y que finalmente dio origen al Acta de Fiscalización en cuestión, se produjo en el siguiente contexto:

REXIN S.A.

- i) El 28 de agosto de 2017, REXIN presentó a la Autoridad Sanitaria todos los antecedentes que de acuerdo con el D.S. N°189/05 del Ministerio de Salud, son necesarios para que dicha autoridad emitiera la resolución respectiva que permitiera ejecutar las obras correspondientes a la última etapa de ampliación del proyecto "Mejora de las condiciones de operación del vertedero el empalme; regularización y ampliación" de REXIN, calificado favorablemente mediante RCA N°91/2009 (Relleno Sanitario).
- ii) El 12 de diciembre de 2017 la autoridad sanitaria se presentó en las dependencias de REXIN, informando que la visita tenía relación con la ampliación que se encontraba pendiente de tramitación. Al final de la visita, la autoridad informa que deben levantar un acta, la que nunca se advirtió corresponder a un acta de fiscalización y se solicitó a REXIN que fuera a firmarla con posterioridad a las oficinas de dicho organismo.
- iii) Al día siguiente, los Sres. Patricio Barrios, Gerente de Operaciones e Ivan Vera, Ingeniero Ambiental a cargo del Vertedero, concurren a firmar, pero se les informa que el acta no está lista. Vuelven al día siguiente, 14 de diciembre, y sólo en ese momento se les comunicó que el acta era de fiscalización y que se daba inicio a un sumario sanitario, procedimiento evidentemente irregular y que no se ajusta a los protocolos establecidos en la Resolución Exenta N°277/2013, que establece en su artículo 13 la obligación del fiscalizador, durante la actividad de inspección, de informar:

-La materia específica objeto de la fiscalización.

-La normativa pertinente.

-El orden en que se llevará a cabo la inspección; y

REXIN S.A.

- Una breve explicación de los métodos que se usarán para documentar y registrar el estado en que se encuentra el proyecto o actividad fiscalizada.

Ninguna de estas obligaciones fue cumplida por la actividad de fiscalización que se llevó a cabo por parte de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos y hasta la fecha dicha autoridad no se ha pronunciado respecto del sumario sanitario abierto a propósito de ésta, y respecto de la cual, como ya se señaló, se presentaron los pertinentes descargos.

POR TANTO,

Sírvase Señor Superintendente de Medio Ambiente, tener presente los argumentos expuestos y en consecuencia eliminar del expediente del presente proceso sancionatorio el Acta de Fiscalización N° N°21378/2017, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos o en su defecto, tener por acompañado en conjunto con ésta el documento individualizado en el primer otrosí de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase señor Superintendente, tener por acompañado, en formato digital, el documento que da cuenta de los descargos presentados ante la Seremi de Salud por parte de REXIN, con fecha 28 de diciembre de 2017.



Patricio Huaiquín Montalva
Rut: 9.646.164-K